

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2022-00319-00

**ACCIONANTE:** FLOTA ÁGUILA S.A.

**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la sociedad FLOTA ÁGUILA S.A., por intermedio de su apoderado judicial CARLOS MARIO SALGADO MORALES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la sociedad accionante solicita:*

*"PRIMERA: Conforme a lo expuesto en el acápite de los hechos de la presente acción de tutela, solicito a su señoría de manera respetuosa, se TUTELE mi derecho fundamental de petición, por cuanto se presenta la vulneración al no emitirse una respuesta de manera clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud presentada ante COLPENSIONES, que resulta deficiente al omitir aspectos de las pretensiones primera, tercera y sexta.*

*SEGUNDA: Se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en el término de veinticuatro (24) horas proceda a responder de manera suficiente la petición presentada por mí el 12 de julio de 2022, de radicado 2022\_9516032.*

*TERCERA: Así mismo, se ORDENE a la entidad notificar la respuesta al derecho de petición al correo electrónico info@splabogados.com."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó que el 12 de julio de 2022, presentó derecho de petición mediante el cual solicitó documentos relacionados con la deuda 205502; adjuntando para su presentación poder original autenticado otorgado por el representante legal, según radicado 2022\_9516032.*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00319-00  
ACCIONANTE: FLOTA ÁGUILA S.A.  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Señaló que en respuesta del 13 de julio de 2022, la entidad se rehusó a dar trámite a la solicitud, fundamentado su negativa en que los documentos solicitados hacen parte del expediente de la empresa Flota Águila S.A., los cuales son de carácter reservado y sólo podrían ser entregados a su propietario, sus apoderados o autorizados.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 10 de agosto de 2022, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó el mismo vía correo electrónico, no obstante, la entidad dentro del término concedido, guardo silencio, pese de haber sido notificada en el correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con la notificación del auto admisorio que obra en el plenario.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la sociedad FLOTA ÁGUILA S.A., al no entregar los documentos solicitados desde el 12 de julio de 2022.*

*Tal como expone el accionante y consta en el escrito de tutela, el 12 de julio de 2022 elevó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, derecho de petición, el cual fue atendido el 13 de julio de 2022, negando la información solicitada, en atención a que los documentos gozan de un carácter reservado y en consecuencia, solo podrán ser entregados a su propietario, sus apoderados o personas autorizadas.*

*Como es claro, la entidad accionada, atendió oportunamente, aunque de manera negativa a sus pretensiones, la solicitud formulada por el apoderado judicial de FLOTA AGUILA, por lo que es claro que no se ha desconocido su derecho de petición.*

*Por tanto debe determinarse, si atendiendo las razones expuestas por COLPENSIONES para no hacer entrega de los documentos solicitados, hace procedente mediante la acción de tutela.*

*Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2019 indicó:*

- *La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante.*

*De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo".*

*El criterio antes citado recoge lo ya expresado por la citada Corporación en Sentencia T-225 de 1993, oportunidad en la que explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:*

*(...) "Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00319-00  
ACCIONANTE: FLOTA ÁGUILA S.A.  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (...)*

*En este asunto, la sociedad accionante interpuso la presente acción para que la entidad accionada le haga entrega de los documentos solicitados mediante derecho de petición, por lo que, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015, y en especial su artículo 26, el cual indica lo siguiente:*

*"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada."*

*De otro lado, de conformidad con el artículo 25 de la referida Ley, exige que cuando se rechace la solicitud de información o documentos, tal decisión debe ser motivada.*

*Así las cosas, revisado el presente asunto, se observa que la entidad accionada, atendió la disposición en comento, pues en la comunicación de 13 de julio de 2022, remitida al accionante, le informaron del carácter reservado de los documentos solicitados.*

*Por lo anterior es claro, tal como se indicó, la petición radicada por la sociedad FLOTA ÁGUILA S.A., a través de apoderado, el 12 de julio de 2022, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fue atendida el 13 de julio del mismo, aduciendo la imposibilidad de entregar la información solicitada en razón al carácter reservado de la misma*

*Por tanto conforme la normatividad referida, el accionante, puede hacer uso del Recurso de Insistencia, lo que hace improcedente la acción de tutela conforme el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que excluye la posibilidad de hacer uso de este medio excepcional de los derechos fundamentales cuando se cuenta con otro medio de defensa judicial.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00319-00  
ACCIONANTE: FLOTA ÁGUILA S.A.  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por la sociedad FLOTA ÁGUILA S.A., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078c303b4f07831995aa97caf80d0d9a4c9c5ddaef239e047f91a627afbc76cf**

Documento generado en 19/08/2022 08:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>